

EXPEDIENTE: SG-JIN-17/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 12 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **dieciséis** de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el juicio de inconformidad.

1. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-17/2021**, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

4. **Jornada electoral.**³ El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
5. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, concluyendo el diez siguiente y arrojando los resultados de la votación final obtenida por las candidaturas contendientes fue Ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y cinco.⁵

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	32,984	Treinta y dos mil novecientos ochenta y cuatro
	46,131	Cuarenta y seis mil ciento treinta y uno
	52,317	Cincuenta y dos mil trescientos diecisiete
	4,439	Cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve

³ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

⁵ Contenidas en el Accesorio I SG-JIN-16/2021 FOJA 495.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-17/2021

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	1,358	Mil trecientos cincuenta y ocho
	2,174	Dos mil ciento setenta y cuatro
 Candidatos no registrados	125	Ciento veinticinco
 Votos nulos	3,107	Tres mil ciento siete

6. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 12 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano integrada por María Asención Álvarez Solís como propietaria y Rosina Chavira Lara como suplente.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

7. **Presentación.** El catorce de junio, Gilberto García Vergara, Presidente del Comité Directivo en el Estado de Jalisco del **Partido Encuentro Solidario**⁶, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.

⁶ En lo sucesivo PES.

8. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes formados con motivo de la presentación del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con las claves **SG-JIN-17/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera⁷.
9. **Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio de inconformidad que se resuelve, admitió el medio de impugnación, proveyó acerca de las pruebas de las partes, propuso la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y al estar sustanciado el asunto, ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto correspondiente, y propuso al Pleno la resolución conjunta del incidente con el juicio principal.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad⁸, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación

⁷ Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2055/2021, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal

presentado por PES contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 12 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. El presente medio de impugnación es improcedente, en virtud de que Gilberto García Vergara no acreditó una representación con facultades suficientes para promover el juicio de inconformidad en representación del partido actor, en términos de la normativa aplicable; lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Marco normativo relativo a la impugnación de los resultados de la elección de diputaciones federales

12. El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, conforme a lo siguiente:
 - La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁹ En adelante Ley Electoral.

- El artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
 - Por su parte, el artículo 311 establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputaciones federales.
 - Así, en el artículo 312 se establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, la presidencia del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.
 - De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a) y 317, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, la presidencia del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales.
13. Ahora bien, en ese contexto, es importante precisar que los partidos políticos nacionales pueden formar parte de la integración de los consejos distritales mediante la acreditación de una persona representante propietaria y una suplente, que tienen voz pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 párrafo 9, 76 párrafo 1 y 76 párrafo 4 de la Ley Electoral.
14. En ese sentido, los resultados de la elección de diputaciones federales pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 49 y 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.



15. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i.** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii.** las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y **iii.** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
16. Por su parte, de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas ya sea por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
17. Establecido lo anterior, lo conducente es analizar en qué consiste la legitimación de los partidos políticos, para luego referirnos de manera más específica, a quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad.
18. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal persona titular.

19. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.
20. **La personería**, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.
21. Así, no tendrá personería quién tampoco cuente con las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o bien, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.
22. Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Medios establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose como tales las siguientes personas:
 1. **Las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, solo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;
 2. Integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
 3. Quienes tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

23. Como puede verse, en la fracción I se alude a una hipótesis específica de registro ante el órgano electoral que corresponda, variable que, por supuesto, se colma de manera directa con el acto específico de registro en la entidad correspondiente.
24. Conforme a la fracción II, se configura un supuesto diverso en el sentido de que, quienes pueden acudir a instar la jurisdicción electoral forman parte de un determinado comité al seno del instituto político, caso en el que cobra especial significado el determinado nivel nacional, estatal o distrital que les asista, puesto que, a partir de esa calidad, es que puede satisfacerse el presupuesto de personería, de cara a la materia de la impugnación de que se trate.
25. Finalmente, en la fracción III se concibe la posibilidad de cubrir la personería, de conformidad con un reconocimiento normativo de representación, el cual, se indica, debe atender al parámetro estatutario que cada instituto político diseñe para su representación.
26. En cuanto a este punto, es patente que la acreditación de la personería, por disposición legal, también buscó orientarse por las propias modalidades o diseño que se trace en el ámbito estatutario para el otorgamiento de representación, lo que es particularmente importante, si se considera que **acudir a ejercer una acción jurisdiccional en nombre de un partido político debe estar respaldada por un reconocimiento normativo claro e indubitable** de la representación a efecto de asegurar la certeza de su otorgamiento en respeto a la autodeterminación de los partidos políticos.
27. En ese sentido, cobra especial relevancia analizar en cada caso concreto si las personas titulares de los órganos de dirección pueden representar al partido político de que se trate y de qué manera, **de acuerdo al modelo normativo que se oriente desde el ámbito**

estatutario, y la forma en que se conceden las atribuciones y facultades de representación propia de cada partido.

28. A partir de dicho análisis, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley confiere como representación legítima, **de lo contrario no podrá reconocerse la personería suficiente para promover el medio de impugnación a quien:**

- No acredite encontrarse registrada ante el órgano responsable;
- No exhiba el nombramiento como dirigente y, en caso de exhibirlo, el cargo que ostente carezca de las facultades estatutarias respectivas; o
- No exhiba poder que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que le reconozca dicha calidad.

De las facultades de representación previstas al interior del Partido Encuentro Solidario conforme a sus Estatutos

29. En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción III, dentro de las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional se encuentran, entre otras, ejercer a través de su presidencia y su secretaría general, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica del Partido ante el INE, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el respectivo mandato.
30. Conforme al artículo 32, fracción XIII, entre las atribuciones de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Nacional está



la de nombrar a quien representará al Partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33-IX y XIII, la persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Nacional es quien cuenta con la atribución de representar al Partido ante toda clase de tribunales judiciales, y también está facultado para nombrar a la representación del Partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.
32. Asimismo, de acuerdo con el artículo 38, fracción III, son atribuciones y deberes de la o del Coordinador/a Jurídico/a, entre otras, representar al Partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial, así como ante personas físicas y morales, sin importar la materia en la que el partido sea parte, dirigir la defensa jurídica electoral del partido, con todas las facultades de apoderado o apoderada general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial.
33. Cobra especial relevancia, el artículo 77 que hace una puntual referencia en que los comités directivos estatales del Partido son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido político, pero es muy concreto al señalar que dicha potestad de representación está dirigida a la entidad federativa correspondiente, la cual está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, dado que se pretende impugnar una elección federal.
34. En ese orden de ideas, el artículo 81 de los Estatutos del Partido establece que la presidencia del Comité Directivo Estatal que corresponda distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que

ocupan, siendo aplicable en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional; y, en los procesos electorales locales, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente.

35. Por su parte, el artículo 82 de los Estatutos del Partido dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al Partido y dirige permanentemente sus actividades en el distrito electoral uninominal federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del partido político en el ámbito correspondiente.

Caso concreto

36. Una vez delineado el marco estatutario anterior, es necesario analizar por qué, en el caso concreto, la persona que comparece en representación del Partido carece de personería.
37. La demanda para controvertir diversos actos relacionados con la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal que nos ocupa está firmada por quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.
38. La personería que ostenta el promovente quedó acreditada en el expediente de conformidad a las siguientes constancias:
 - Copia simple y original de la “Constancia de Nombramiento como Presidente y Secretaria General del ‘Partido Encuentro Solidario’ en el Estado de Jalisco”, de uno de noviembre de dos mil veinte, en la cual, la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Nacional, hacen constar que fue electo como

presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Jalisco.¹¹

- Copia de la certificación de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral sobre la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el estado de Jalisco.¹²
39. A partir de lo anterior, resulta evidente que el Partido no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de un comité estatal.
40. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que el presidente del comité directivo estatal carece de legitimación procesal dada la falta personería del compareciente para promover el presente medio de impugnación, por lo siguiente:
- La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable; es decir, quien promueve no se encuentra en el supuesto de la fracción I del artículo mencionado porque no es la persona registrada formalmente ante el órgano electoral responsable (Consejo Distrital) ni está acreditado ante éste;
 - No se exhibe un nombramiento que, conforme a los Estatutos del Partido, le faculte para la interposición de este juicio, por lo que tampoco se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, el cual establece la posibilidad

¹¹ Foja 35 y 75 del expediente principal.

¹² Foja 36 del expediente principal.

de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

41. Ello, ya que la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.
42. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que, pueden comparecer las personas integrantes de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, según corresponda, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias y de los Estatutos del Partido se desprende que la representación que los mismos otorgan a algunas de las personas que integran sus comités directivos estatales, está acotada al ámbito estatal.
43. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación estatal de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.
44. Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un comité directivo estatal de un partido político nacional que no se encuentra registrado ante el órgano responsable o bien reconocida su facultad de representación a nivel interno pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección

federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

45. Finalmente, la persona promovente no exhibió un instrumento que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables, ni escritura pública que le reconozca dicha calidad.
46. En la lógica anterior, el promovente tampoco se encuentra en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, en cuanto a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas del Partido facultadas para ello.
47. Lo anterior, ya que, como se indicó, no fue presentado algún poder o escritura pública al respecto mediante la cual se hayan otorgado las facultades de presentación ante la autoridad federal.
48. Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que las personas representantes ante el Consejo Distrital no estuvieran en posibilidad jurídica o material de ejercer la representación del mencionado instituto político.
49. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el Partido impugne una elección federal por conducto de una persona integrante del Comité Directivo, sería aceptar que a pesar de no tener por acreditada su calidad ante el órgano responsable o bien, sin haber sido reconocida o delegada tal facultad, pudiera comparecer a impugnar actos o resoluciones, careciendo de facultades para ello, lo que implicaría no respetar el sistema electoral de impugnaciones de los

resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

50. Así, al no acreditarse por parte del promovente contar con personería para interponer el presente medio de impugnación, y toda vez que previo a la presente resolución se emitió acuerdo de admisión, lo procedente es sobreseer el juicio que nos ocupa, en términos del artículo 19 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

51. Bajo esa misma línea de interpretación se han pronunciado las Salas de este Tribunal Electoral al resolver los recursos o juicios SUP-REC-1826/2018 al SUP-REC-1831/2018, SX-RAP-41/2021, SX-JIN-11/2021, SX-JIN-12/2021, SX-JIN-34/2021, SX-JIN-55/2021, SX-JIN-63/2021, SM-JIN-10/2021, SM-JIN-25/2021, SM-JIN-26/2021, SM-JIN-38/2021, SM-JIN-84/2021, SM-JIN-89/2021, y SCM-JIN-74/2021, entre otros.

52. Derivado de lo anterior, se considera innecesario realizar el estudio del incidente planteado en actuaciones, pues al ser una cuestión accesoria del asunto principal, al extinguirse la acción de este, igual consecuencia acontece con sus partes accesorias.

53. En ese sentido, aun cuando se ordenó abrir el incidente, al determinarse el sobreseimiento del medio de impugnación ante la actualización de la falta de un requisito de procedencia, dicha situación también acontecería en el incidente, pues en nada cambiaría que el promovente carece de la personería suficiente.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad.



NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.